

22

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CORUÑA.

EXPOSICION

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
Sala: C
Estante: 001
Número: 094 (22)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

COLECCION DE ABORRA

EXPO

REFUGIO DE ABORRA

R. 30016

EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.



EXCMO. SR:

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de la Coruña en representación del mismo á consecuencia de acuerdo de la Junta general, tiene la honra de acudir á V. E. y con la debida consideracion, expone:

Que la Sala de lo Criminal de esta Audiencia ha variado recientemente la jurisprudencia por ella sentada, en un punto importante, que afecta gravemente á los derechos de los Letrados y Procuradores, en las causas criminales.

En la ley de Enjuiciamiento, y hoy en la Compilacion vigente, se establecen preceptos claros y sencillos sobre el derecho á cobrar los honorarios y derechos de arancel devengados en la defensa de toda parte no declarada legalmente pobre, valiéndose al efecto, y caso necesario, de un procedimiento rápido y ejecutivo.

Así lo reconoció la Sala sin dificultad, en vista de la primera ley citada, pero luego, modificando su opinion, comenzó á denegar el despacho de certificaciones para el apremio de los interesados morosos, llegando, al sostener esta novedad, á suscitar dudas sobre el mismo derecho al cobro.

Repetidas veces se ha pedido, por medio del recurso ordinario de suplicacion, la enmienda de las providencias dictadas en casos particulares, y se invocaron los reiterados mandatos del legislador y la práctica ántes seguida. Estériles estas gestiones y otras oficiosas para remediar el mal, solo resta ya acudir á V. E. exponiendo el caso, y solicitando una resolucion soberana, que fije la verdadera tramitacion y garantice los derechos de las clases indicadas.

Dos son los puntos que procurará dilucidar esta Junta: 1.º el derecho que tienen los Abogados y Procuradores (y hablamos de ambas clases porque se hallan identificados sus intereses), aunque hayan sido designados en turno, para cobrar de la parte, no declarada legalmente pobre en causa criminal, el importe de sus honorarios y derechos de arancel, sea cualquiera el resultado del proceso; y 2.º la sustanciacion que debe seguirse, para hacer efectivo ese importe.

En cuanto á lo primero, rigen los artículos 257, 258, 260 y 279 párrafo 2.º de la vigente Compilacion, tomados literalmente de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Establece el artículo 257 la necesidad de la defensa de todo procesado, sea pobre ó rico; y para que no falte nunca, manda que si el acusado no elije Abogado y Procurador, se le designen de oficio.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:	C
Estante:	001
Número:	094 (22)

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CORONA

EXPOSICION

EXPOSICION DE LA CORONA

R. 30016

EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.



EXCMO. SR:

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de la Coruña en representación del mismo á consecuencia de acuerdo de la Junta general, tiene la honra de acudir á V. E. y con la debida consideracion, expone:

Que la Sala de lo Criminal de esta Audiencia ha variado recientemente la jurisprudencia por ella sentada, en un punto importante, que afecta gravemente á los derechos de los Letrados y Procuradores, en las causas criminales.

En la ley de Enjuiciamiento, y hoy en la Compilacion vigente, se establecen preceptos claros y sencillos sobre el derecho á cobrar los honorarios y derechos de arancel devengados en la defensa de toda parte no declarada legalmente pobre, valiéndose al efecto, y caso necesario, de un procedimiento rápido y ejecutivo.

Así lo reconoció la Sala sin dificultad, en vista de la primera ley citada, pero luego, modificando su opinion, comenzó á denegar el despacho de certificaciones para el apremio de los interesados morosos, llegando, al sostener esta novedad, á suscitar dudas sobre el mismo derecho al cobro.

Repetidas veces se ha pedido, por medio del recurso ordinario de suplicacion, la enmienda de las providencias dictadas en casos particulares, y se invocaron los reiterados mandatos del legislador y la práctica ántes seguida. Estériles estas gestiones y otras oficiosas para remediar el mal, solo resta ya acudir á V. E. exponiendo el caso, y solicitando una resolucion soberana, que fije la verdadera tramitacion y garantice los derechos de las clases indicadas.

Dos son los puntos que procurará dilucidar esta Junta: 1.º el derecho que tienen los Abogados y Procuradores (y hablamos de ambas clases porque se hallan identificados sus intereses), aunque hayan sido designados en turno, para cobrar de la parte, no declarada legalmente pobre en causa criminal, el importe de sus honorarios y derechos de arancel, sea cualquiera el resultado del proceso; y 2.º la sustanciacion que debe seguirse, para hacer efectivo ese importe.

En cuanto á lo primero, rigen los artículos 257, 258, 260 y 279 párrafo 2.º de la vigente Compilacion, tomados literalmente de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Establece el artículo 257 la necesidad de la defensa de todo procesado, sea pobre ó rico; y para que no falte nunca, manda que si el acusado no elije Abogado y Procurador, se le designen de oficio.

Conforme al artículo 258, el querellante y el actor civil, solo tendrán Abogado y Procurador en turno, cuando hayan sido declarados pobres.

El artículo 260 dice literalmente: «To los los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan, y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren tambien á su instancia, si estos los hubiesen reclamado y el Juez o Tribunal hubiese estimado la reclamacion.=Pero ni durante la causa, ni despues de terminada, tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.»

Por último, el artículo 279, en su párrafo atinente, está redactado así: «El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa.

1.º
2.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.» Tales son los textos legales.

Ahora bien; los Abogados y Procuradores pueden ser elegidos para la defensa de los interesados no declarados pobres: 1.º ambos por la misma parte en el acto del emplazamiento, en solicitud camaral ratificada, ó en poder otorgado ante Notario; 2.º cualquiera de ellos en una de estas formas, con facultad espresamente conferida para designar al otro; y 3.º cuando se trata de la defensa de los acusados, ambos ó cualquiera de ellos en turno, si la parte no hizo uso de su derecho designándoles, toda vez que la defensa es irrenunciable.

Sea cualquiera la forma en que haya tenido efecto la eleccion, el artículo 260, correspondiente al 20 de la ley, está terminante: «Todos los que fueren parte en una causa criminal,» dice, (prescindiendo completamente de que hayan hecho uso ó no de su facultad para nombrar), «tienen obligación de pagar a los Procuradores que los representen y á los Abogados que los defiendan» sin excluir á los elegidos en turno. Los únicos que no pagan son los declarados pobres.

Distingue tambien el artículo entre los Letrados y Procuradores, y los peritos: estos últimos solo pueden pedir sus honorarios, cuando informen á instancia de parte. Respecto de los testigos, exige la reclamacion en el acto de declarar, circunstancia que alguna vez quiso suponer la Sala alusiva á los defensores; pero no es exacto, como confirman los artículos 313 y 633 de la ley. Basta para comprenderlo, fijarse en las palabras del artículo 260. «las hubiesen reclamado,» que no pueden referirse á honorarios y derechos de arancel, porque resultaría un grave defecto gramatical.

El párrafo último del mismo artículo supone que los gastos de la defensa están comprendidos en la denominacion general de costas, aún en el caso de que no haya condena, y viene de este modo á confirmar la reforma efectuada por el Código en sus artículos 47 y siguientes. Además, ese párrafo lleva tambien á otra consecuencia; y es que pueden en un proceso declararse las costas de oficio, y cobrar no obstante los defensores el importe de su trabajo.

Constantemente ha empleado la Sala como argumento la contradiccion que resultaría de librar mandamientos para el pago de honorarios y derechos por la vía de apremio, despues de haberse declarado absuelto al acusado y ser de oficio las costas, conforme al artículo 363 (119 de la ley).

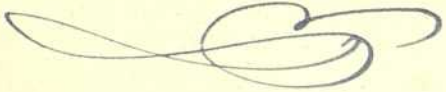
Mas no hay en ello dificultad alguna, supuesto que esa declaracion, cuando la parte no es pobre, solo puede aludir á las costas que el legislador quiere que no se cobren, y de ningun modo á las de la defensa, que expresamente exceptúa, sirviendo de comprobante á esta doctrina, que es la verdadera, el artículo 365, que mas adelante exanimaremos. Y si tienen escrúpulos los Tribunales de que pueda aparecer contradictoria su conducta, adóptese una fórmula mas precisa en las sentencias, declarando de oficio todas las costas, salvo los derechos que menciona el artículo que venimos examinando. Por lo demás, si el pronunciamiento de la sentencia firme hubiera de tener algun valor, lo mismo habría de ser que los honorarios y derechos se reclamasen en juicio civil ordinario, que pidiendo ejecutivamente por dependencia del proceso: siempre habría cosa juzgada y su eficacia no quedaria circunscrita á esta última hipótesis, como parece suponer la Sala.

Todavía ha ido mas adelante el legislador y en el artículo 279, arriba transcrito, permite que los Letrados y Procuradores á quienes perjudica un fallo firme declarando á una parte pobre en causa criminal, impugnen la ejecutoria, y acrediten para cobrar sus honorarios y derechos, que, durante el proceso, el interesado se encontraba en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa gratuita.

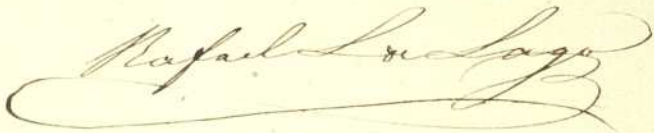
Tenemos, pues, claramente consignado en las citadas disposiciones,



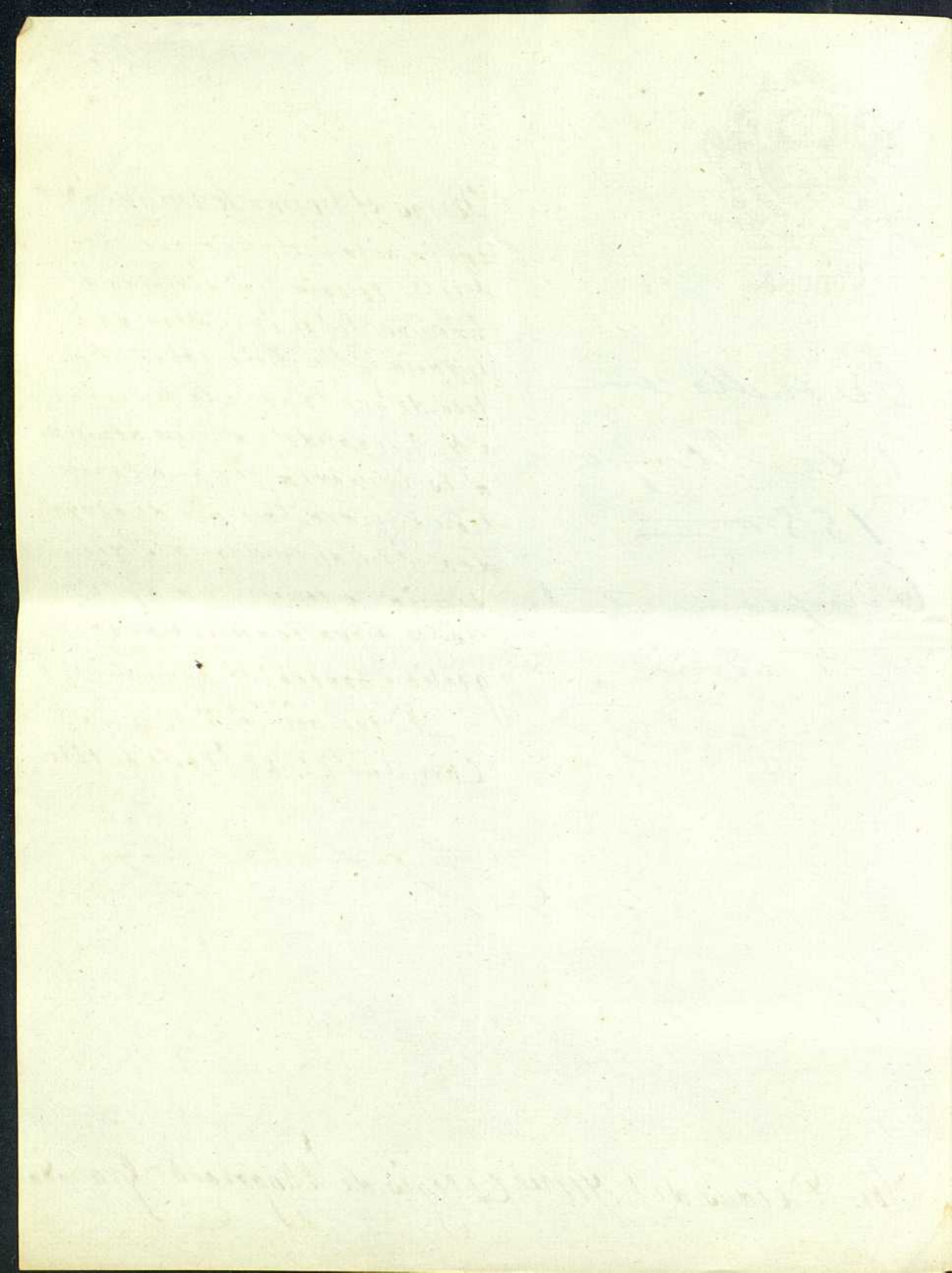
Resuelto en
7 de Mayo
1880

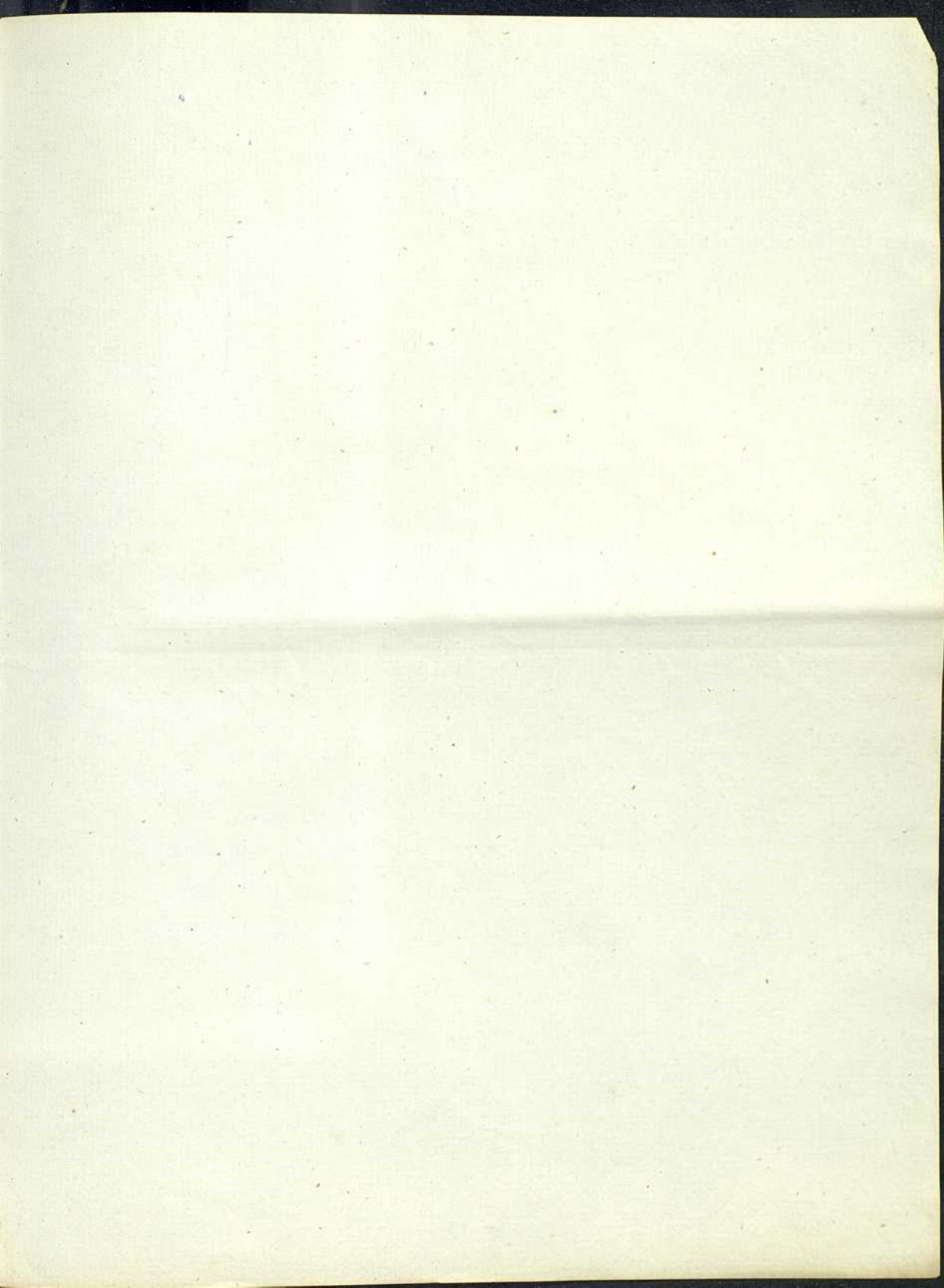
Cumplimentado
en S. d. d.


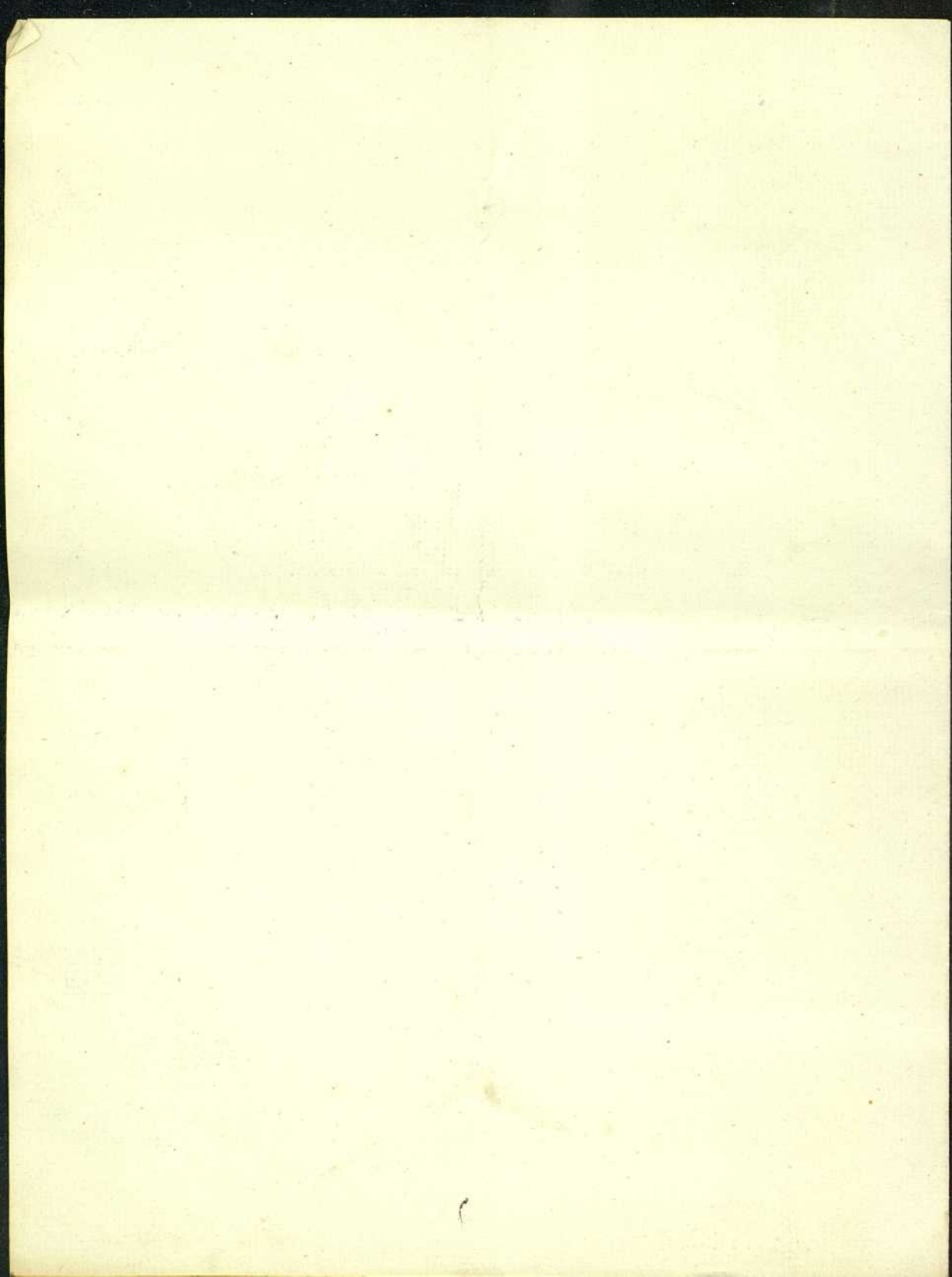
Tengo el honor de remitir a V. S.
copia de la instancia que este
Ilustre Colegio ha dirigido al
Excmo. Señor Ministro de
Gracia y Justicia sobre el ob-
jeto de que la misma subsista
a V. S. rogándole que en atención
a lo importante que la ma-
tión es para la clase de aboga-
dos si es de su digna Presi-
dencia lo consintiera oportu-
no se tirara con duplicar la
gestión favorable de la misma.
Dios gñe. a V. S. m. a!
Coruña 24 de Abril de 1880



Señ. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada







que toda parte, no declarada justamente pobre, sea acusadora ó acusada, y haya elegido Abogado ó Procurador, ó bien se le designase en turno, está obligada a satisfacer los gastos de su defensa; sin que á ello se oponga que las costas se declarasen de oficio, pues esto debe limitarse á las restantes.

Hay quien juzga atrevida esta doctrina, pensando que al procesarlo absuelto, es injusto se le constriña á pagar gastos causados contra su voluntad, y por consecuencia tal vez de una persecucion abusiva. En lo civil, se añade, á nadie se obliga á defenderse; puede renunciarse á ello.

Pero estos argumentos nacen de una consideracion poco atenta de la naturaleza de las cosas. El derecho de defensa es de necesidad social y de interés privado: de su falta resulta una nulidad verdaderamente de derecho público, por mas que su fin inmediato y su direccion peculiar en cada caso, atañen, sobre todo, á la parte que se defiende.—Por esto, nada tiene de extraño que la ley no conceda importancia á la renuncia de la defensa, y al mismo tiempo imponga al que no es pobre, la obligacion de pagar los gastos hechos en su utilidad, y cuyo abono justifica la sola existencia del procedimiento.

Es preciso considerar cuando intervienen el Letrado y Procurador y comienzan á prestar sus servicios: despues que se ha dictado auto declarando á una parte procesada, y constituyéndola quizá en prision; cuando, ya terminado el sumario, el Promotor fiscal y el Juez estiman que no se puede sobreseer, y aparecen méritos bastantes para continuar procediendo, y se formula una calificacion, origen no solo de deberes, sino acaso de responsabilidades.

Si despues de todo esto llega á recabarse una sentencia absolutoria, no por ello se ha de olvidar que los honorarios y derechos se devengaron, cuando el reo se encontraba en una situacion anómala; sometido á la accion de los Tribunales. La sentencia no significa siempre que el procesado sea inocente: en gran número de casos es probable que en realidad no lo sea; no ha sido reconocido culpable, pero nada mas. En derecho penal es inconcuso, que la menor duda basta para absolver. Puede llegarse á este resultado, ya por concurrir una circunstancia de irresponsabilidad acreditada, ó una escepcion perentoria que exima al acusado; y en todos estos casos, quizá á los esfuerzos hechos por la defensa se deba el triunfo, y seguramente en los últimos á las pruebas practicadas á su instancia.

La supuesta paridad entre lo que sucede en los asuntos civiles, y lo que debe desearse en los criminales no resiste el mas ligero análisis. No es difícil adivinar situaciones en lo civil, en que hay una necesidad imperiosa de defenderse, sopena de sufrir notorios, y tal vez irreparables perjuicios. Si se entabla una ejecucion, fundándola en un título falso ¿qué remedio le queda al ejecutado si no quiere ver sus bienes vendidos y satisfecho el supuesto crédito, sino formular la escepcion del caso y probarla, valiéndose en sus gestiones de letrado y procurador? Se nombra sin su intervencion á los ausentes, cuyo paradero se ignora, un curador que cuide y administre sus bienes abandonados, y nadie ha puesto en duda que éste tiene derecho á un tanto por ciento de administracion, conforme el artículo 1261 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Ni vale decir, que el procesado renuncia á su defensa; porque cuando se impone como deber el ejercicio de un derecho, cuando se asegura su cumplimiento con un precepto positivo, y se suple la designacion de la parte con el nombramiento en turno, ninguna importancia puede tener, ni para la existencia práctica de este trámite, ni para sus naturales consecuencias, semejante renuncia.

Si en lo civil la condena de costas al litigante temerario y de mala fé sirve de compensacion á los gastos que origina un pleito injusto é insostenible, esa misma garantia concede en su artículo 363 (119 de la ley) la Compilacion vigente, permitiendo hasta la condena de costas al Ministerio fiscal, y reforzando sabiamente la indemnizacion para el inocente perseguido con la fianza del querellante, (art. 425, correspondiente al 184).

No se alegue tampoco que se trata de una innovacion desprovista de antecedentes en nuestro derecho. Nunca, hasta hace muy poco tiempo tuvieron los Abogados y Procuradores obligacion de defender gratuitamente sino á los pobres. La ley 6.^a tit. 6.^o Partida 3.^a decía ya: que las viudas y huérfanos y otras personas, cuando tienen que litigar con poderosos, no encuentran Letrado que se quiera encargar de su defensa, y el Abogado á quien el Juez lo mandare debe razonar por ellas por mesurado salario; que si fueren tan pobres que no tuvieren para pagar, mandará el Juez siga la defensa gratuitamente; pero que si la parte tuviese recursos entónces el Abogado se debe concertar con ella. Distingue la ley entre la designacion judicial, y el derecho á cobrar los honorarios. Las leyes de la Novísima y las Ordenanzas de las Audiencias nada establecieron en contrario; y la práctica, no hace muchos años, tenia recibida la fórmula de la imposicion al acusado de las costas de su defensa, por el buen modo de proceder; justificacion implícita de que la causa no se habia seguido sin motivos razonables y fundados.

Solo encontramos en oposicion con estos principios la Real orden de 5 de Mayo de 1863, que, equiparando los Abogados y Procuradores con los escribanos, dispone que no tengan derecho, cuando son nombrados de oficio, á percibir retribucion por su trabajo. Mas fué derogada por la ley de Organizacion del poder judicial, que en sus artículos 865 y 867 limitó á los declarados pobres el beneficio de la defensa gratuita, doctrina ámpliamente desarrollada en la ley de Enjuiciamiento y hoy en la Compilacion, segun acabamos de ver.—Resuelto el primer punto que nos habíamos propuesto, pasemos á la cuestion de procedimiento.

El capítulo 7.º del tit. 2.º de la Compilacion que reproduce, con leves variantes, el capítulo 8.º del tit. preliminar de la ley de Enjuiciamiento, se ocupa «de las costas procesales.»

Comienza dicho capítulo 7.º con el artículo 362 que dice: «En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa, ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas.»

El artículo siguiente 363 expresa, que «esta resolucion podrá consistir:

- 1.º En declarar las costas de oficio.
- 2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fueran varios.—No se impondrán nunca las costas á los procesados que fuesen absueltos.
- 3.º En condenar á su pago al querellante ó al actor civil.—Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones, que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas, en casos de temeridad ó mala fé notorias.»

Como las leyes redactadas por artículos no deben interpretarse tomándolos aisladamente, sino que es preciso armonizarlos todos, formando un conjunto racional, la prescripcion de que á los absueltos no se les impongan las costas, debe subordinarse á lo establecido en el art. 260, y á lo que tambien expresa el 365 siguiente sobre los gastos de la defensa de los acusados no declarados pobres.

El art. 364 dice: «Las costas consistirán:

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de los derechos de arancel.
- 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.
- 4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueran de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.»

Segun esto, y lo que tambien dispone el párrafo 2.º del art. 260, los derechos de arancel de los Procuradores y los honorarios de los Letrados están comprendidos siempre en la denominacion general de costas: la ley no distingue, que se impongan á los procesados al querellante ó al actor civil; que se condene al Ministerio fiscal ó haya de pagarlas la parte no habilitada de pobre, siempre tienen ese carácter.

Siguen cuatro artículos, que vamos á trascribir juntos para su mejor inteligencia, y en ellos se determinan los trámites para averiguar la cantidad líquida á que ascienden los diversos gastos mencionados en el artículo 364, teniendo en cuenta los diferentes casos que pueden ocurrir segun el 363, y se ordena como han de hacerse efectivos.

Dicen así; «Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.—Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.—El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.»

«Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.»

«Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion ó regulacion.—Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el

Juzgado ó Tribunal ántes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejercieran dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de la residencia del Juez ó Tribunal.»

«Art. 368. Aprobadas y reformadas la tasacion ó regulacion se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.» Hasta aqui los textos.

Pretende la Sala que el último párrafo del artículo 365, y los tres artículos siguientes se refieren esclusivamente al caso de una condena de costas, ya sea pena accesoria impuesta al procesado, ó castigo de la temeridad ó mala fé de cualquiera de las partes. En demostracion de ello invoca ese párrafo final del artículo 365, donde se lee: «El Actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion;» porque dice cuando en un fallo absolutario se declaran las costas de oficio no hay que ejecutar, y el asunto queda terminado con la notificacion al absuelto. Añade que en el artículo 366 hay tambien estas palabras: «la parte condenada al pago;» y en el 368 se vuelve á repetir «los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.» De manera, que de todo esto se deduce, segun la Sala, que no siendo aplicables tales preceptos cuando no hay condena, los Abogados para reclamar sus honorarios, y los Procuradores para pedir sus derechos, han de acomodarse á la regla de la Ley de Enjuiciamiento civil, que establece la sustentacion ordinaria, para toda cuestion que no la tenga señalada especial.

Pero en nuestro concepto, en esos artículos se ordenan los trámites de un incidente para cobrar las costas, lo mismo cuando las sentencias son definitivas, que interlocutorias, hayan sido percibir de la parte á quien se impusieron, ó de aquella que por mandato del Legislador está obligada á satisfacerlas.

Nos mueven á pensar así: 1.º la insercion de esos artículos en el título de las «Disposiciones generales;» 2.º la letra misma de la ley; 3.º las consecuencias inadmisibles que habrian de seguirse de la doctrina de la Sala; y 4.º los precedentes en la materia. Explanemos estas ideas.

1.º Debe suponerse que la insercion de los artículos de una ley en uno de sus títulos y no en otro, obedece á un principio de método, y no es puramente arbitraria. Ahora bien, si esas disposiciones fueran únicamente de aplicacion cuando hay condena de costas, y enteramente inaplicables cuando el Letrado y Procurador reclaman de su defendido el abono de sus honorarios y derechos, sería necesario convenir, en que se hallaban colocadas muy fuera de su lugar. No debian estar en el título 2.º, porque en él solo pueden hallarse las disposiciones generales; su sitio sería el título 6.º que trata «de la ejecucion de las sentencias.» Y no ha sido ciertamente olvido el no darles cabida en ese título 6.º, porque el artículo 994 de la Compilation convence de lo contrario. Luego el motivo de insertarlas en el título 2.º ha sido que se quiso tuvieran aplicacion en todos los casos en que se pueden cobrar costas, ya sea por virtud de una condena, ó de cualquier otra reclamacion fundada.

2.º Hemos indicado mas arriba, que, en los cuatro artículos objeto de nuestro comentario, se han tenido presentes todos los casos del 363. Por eso comienza el 365 expresando que no habrá lugar al reintegro del papel sellado y pago de los derechos de arancel, cuando se declarasen las costas de oficio, que es cabalmente el primer supuesto del citado 363. Sigue en el 2.º párrafo la escepcion consignada en el 260 para los Abogados y Procuradores, que tienen derecho á cobrar no obstante ser de oficio otros gastos. Y señala en el 3.º los medios para hacer constar la cantidad en que los mismos consistan; adopta el órden del art. 364, y fija la tasa en unos casos, en otros las minutas de los interesados, respecto de los testigos los datos que ya deben obrar en el proceso, y en cuanto á los demas la regulacion del Tribunal.

Entender que esta parte final del artículo se refiere taxativamente al caso de condena de costas, supone una division en el pensamiento del Legislador que ni autoriza la circunstancia de hallarse los tres párrafos bajo un solo numero, ni tolera tampoco su letra. Esta no dice que el actuario ó Secretario haga la tasacion solo cuando se impongan á uno de los interesados, y por consiguiente debe interpretarse que ha de verificarla cuando proceda. Los Procuradores perciben derechos de arancel, y en tal concepto estan comprendidos en el numero 2.º del artículo 364. Mas como ellos y los Abogados tienen accion para cobrar, aunque las otras costas sean de oficio, es claro que en este caso, debe el actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado hacer la tasacion de lo que importan las anotaciones de dichos Procuradores.

Ni es exacto, como quiere suponer la Sala, que si la sentencia es absolutaria el actuario no tenga mas que hacer sino las notificaciones; pues, si está preso el acusado, habrá que ponerlo en libertad, y para ello expedir man-



damiento de soltura, si se le ha suspendido en el ejercicio de algun cargo ó profesion, será necesario participar á quien corresponda la facultad que recupera para ejercer, si se le han recogido efectos es preciso devolvérselos, etc. De modo que siempre queda algo que ejecutar.

En las palabras del artículo 366 «se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago» hay indudablemente impropiedad; porque si las costas á nadie se impusieron no puede haber aún parte condenada al pago. Pero esta falta de precision no debe extrañarse, á causa de que siendo diversos los casos que comprende el artículo 363, y queriendo ordenar el procedimiento para todos, naturalmente habia de fijarse el Legislador en el mayor número de los en el mencionados.

Las últimas palabras del art. 368—«los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago»—si bien parecen inexactas, tratándose de un fallo en que se declaren los gastos de oficio, no lo son en realidad; porque al aprobar la tasa se manda hacer efectiva, y ya hay persona responsable á su abono.

Resulta de esto, que la letra de la ley al incluir en el artículo 365 todos los casos que pueden suscitarse sobre costas, señalando los medios de fijar las respectivas cantidades, significa claramente que se ha querido equipararlos todos en el procedimiento, y de ningun modo dar origen á la distincion que venimos impugnando.

3.º Se manda en el artículo 367, que, si se tachare como excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal pueda nombrar dos Abogados que informen sobre ello, ó remitir con el mismo fin al asunto á la Junta de gobierno del Colegio respectivo. Es decir, que deliberadamente se prescindió de las reglas de la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre el juicio de peritos. Pues bien; si el artículo citado alude taxativamente al caso de una condena de costas, y cuando no la hay, los Abogados y Procuradores tienen que ejercitar su accion en juicio ordinario, lo natural y lógico seria, si se alegase entónces exceso, acudir á la prueba pericial por los trámites comunes, sistema que nos llevaría á una anómala disparidad de medios para reformar las anotaciones exageradas, en abierta pugna con toda idea de simplificacion y de armonía.

Y no es esto lo peor, sino que el Juez de 1.ª instancia, ante quien se dedujese la demanda para pago de honorarios y derechos devengados en el Tribunal superior, se encontraría con la dificultad de no poder apreciar debidamente las alegaciones de exceso, por no tener á la vista la causa en que defendieran los demandantes; y lo mismo pasaría á los Abogados peritos al evacuar sus informes.

Para obviar estos inconvenientes, ha dicho la Sala, que aún habiéndose de seguir plieto ordinario, debe fijarse el importe de los trabajos prestados conforme á los artículos 365 y siguientes; y que si tuvieron lugar en 2.ª instancia, la cuenta se ha de presentar ante el Tribunal, y conocerá de ella hasta aprobarla definitivamente, expidiéndose certificacion para que conste en el litigio.

Este temperamento envuelve en primer término una contradiccion; se quiere que se atiendan los artículos que venimos examinando, y por otra parte se prescinde de ellos; en segundo lugar divide la continencia del asunto.

Sería verdaderamente raro, que se obligase á un querellante, actor civil ó procesado á comparecer ante la Audiencia para discutir la realidad de determinados trabajos, y la suma que se ha de abonar por ellos, y fijada ya la cantidad debida, tuviesen los Abogados y Procuradores que reclamar el importe señalado en juicio civil ordinario, y tal vez en una localidad distante. Todo Tribunal, despues que conoce de un negocio tiene atribuciones para ejecutar su fallo. Aquí se quiere que la Sala declare á los defensores su derecho á percibir cierta suma de una personalidad conocida; y despues, cuando un principio de economía judicial, aconseja hacer efectivo el crédito breve y sumariamente, se ha de empeñar una discusion completamente estéril é innecesaria, origen tan solo de dificultades y dispendios. De dificultades, porque habrian de surgir dudas, sobre la época propia de algunas excepciones, por ejemplo la de pago, que no se sabe si se ha de alegar ante la Sala al impugnar la tasa, ó despues en el juicio ordinario subsiguiente. De dispendios, porque un Abogado ó Procurador con alguna clientela, necesita litigar en nombre propio, mas que ninguno de sus comitentes.

Ciertamente son muy respetables los derechos de los interesados, pero quedan con suficiente garantía en nuestro sistema usando de la facultad que les concede el art. 367 para tachar la tasa de ilegítima ó excesiva; dentro de cuyos terminos caben cuantas excepciones útiles puedan asistirles. A mayor abundamiento, podrá ser personal la vista prevenida en el art. 366, á fin de que la parte contra quien se pide, ejercite su derecho, si le conviniere, contra sus mismos defensores. No se trata de patrocinar abusos, sino inrereses legítimos.

Ni debe extrañarse este carácter excepcional de la reclamacion de honorarios, pues es una consecuencia lógica de la representacion pública de los

Abogados en la defensa. Todas las dificultades, por lo tanto, desaparecen, siguiendo los trámites sumarios de los artículos tantas veces repetidos.

4.º Con ello no se violan tampoco nuestros precedentes jurídicos. Muy al contrario, siempre los honorarios de los Letrados fueron considerados como alimentos, y en tal concepto crédito privilegiado y de sustanciación brevísima; algunas leyes de la Novísima Recopilación podríamos invocar en favor de esta doctrina. En cuanto á los Procuradores, los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, y las Reales órdenes de 25 de Junio de 1861 y 25 de Octubre de 1878, demuestran que el cobro de sus derechos se ha considerado constantemente, como asunto gubernativo.

Pongamos fin á este escrito. Creemos haber demostrado los dos extremos que nos habíamos propuesto. Á los Abogados, (y lo mismo á los Procuradores,) de esta localidad se le siguen graves perjuicios con la jurisprudencia últimamente sentada por esta Sala de lo Criminal. Ha llegado á negarse el apremio de una parte, que habia nombrado expresamente defensores en el acto del emplazamiento. De aquí la necesidad de una superior resolución que determine:

1.º Que por virtud de lo dispuesto en los artículos 260 y 279 de la Compilación vigente, todo el que no ha sido declarado legalmente pobre en causa criminal, sea acusador, actor civil ó procesado, haya elegido Abogado y Procurador ó bien se le designasen en turno, tiene obligación de satisfacer los honorarios y derechos de arancel de su defensa, aun en el caso de que las costas restantes sean de oficio.

Y 2.º Que los trámites para hacerlos efectivos, haya ó no condena de costas, son los señalados en los artículos 365 y siguientes hasta el 368 inclusive, de la misma Compilación; por lo que si dichos honorarios y derechos se devengaron ante el Tribunal, luego que éste apruebe la tasa, se expedirá mandamiento al Juzgado, para que realice su importe por la vía de apremio.

Por tanto, la Junta de gobierno que suscribe, concluye y

SUPLICA á V. E. que en virtud de las consideraciones expuestas y las mas que no se ocultan á su alta ilustración, se sirva inclinar el Real ánimo á la resolución del conflicto expuesto, en el sentido manifestado. Es favor que espera conseguir de la acreditada justificación de V. E.

Coruña de de 1880.

EXCMO. SR:

El Decano,
Rafael Lopez de Lago.

Diputado 1.º,
Ramon Vazquez Valcárcel y Garcia.

Diputado 2.º,
Juan Perez Lopez.

Diputado 3.º,
Calixto Varela y Recaman.

Diputado 4.º,
Jesé Castro Gutierrez.

Diputado 5.º,
José Perez Arias.

Diputado 6.º,
Buenaventura Plá de Huidobro.

Tesorero,
Saturnino Villeda y Garcia.

Secretario-Contador,
Tomás Iglesias Lloreda.

Abogados en la defensa. Todas las diligencias por el tanto de los señores...
El presente no se trata de un negocio de los señores...
El contrato siempre los señores de los señores...
El presente no se trata de un negocio de los señores...
El contrato siempre los señores de los señores...
El presente no se trata de un negocio de los señores...
El contrato siempre los señores de los señores...
El presente no se trata de un negocio de los señores...
El contrato siempre los señores de los señores...

Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...
Los señores de la casa de señores...

Que por virtud de lo dispuesto en los artículos 200 y 270 de la...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...
Constitución vigente, todos los que en el presente legislativo...

Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...
Por tanto, la Junta de señores...

Proximo. Sr.

El Doctor
Rafael Lopez de Lago

Departamento 1.
Ramon Vazquez Valenzuela y Garcia

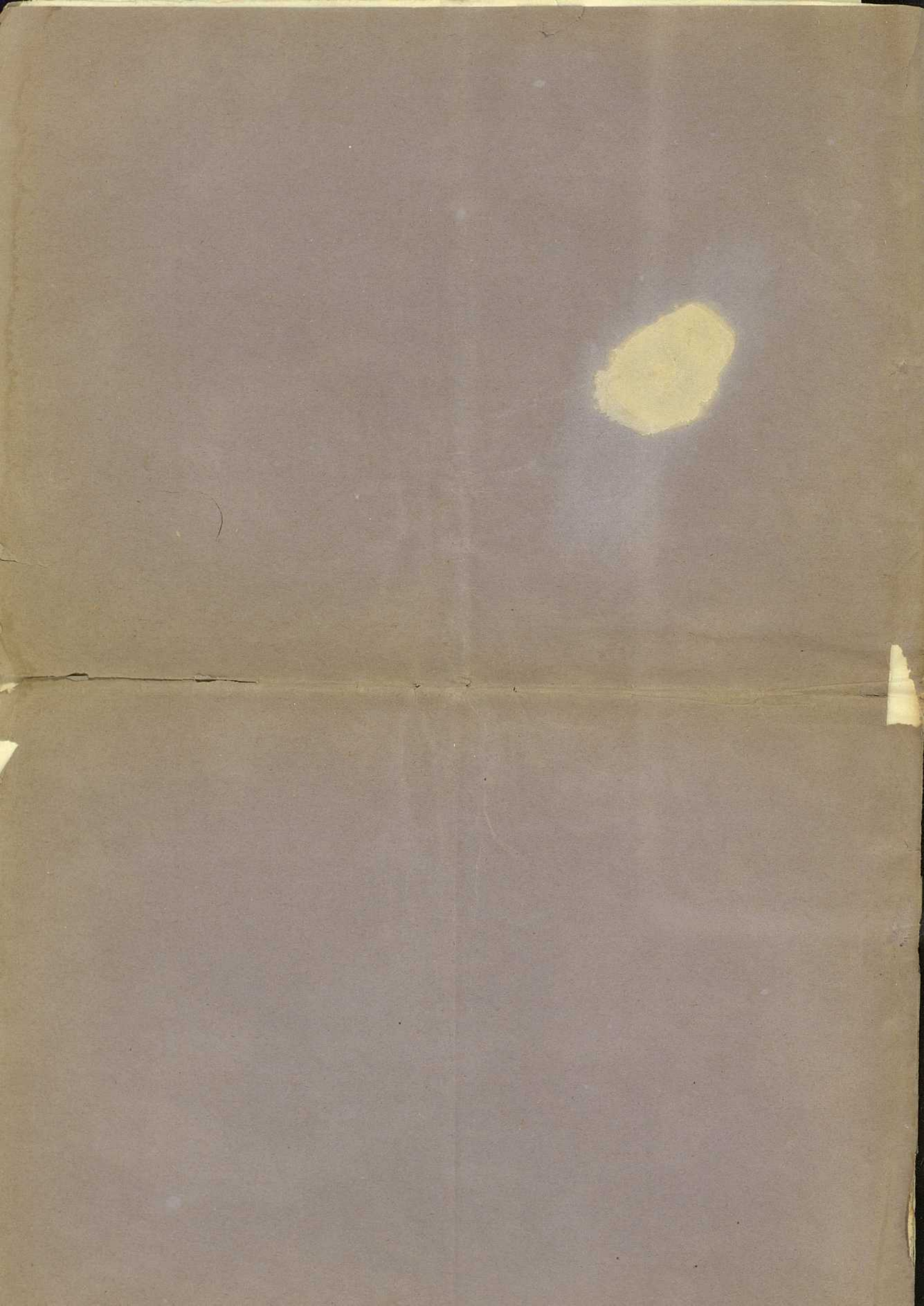
Departamento 2.
Gabriel Varela y Roman

Departamento 3.
Jose Perez Ariza

Departamento 4.
Sobremonte Villalga y Garcia

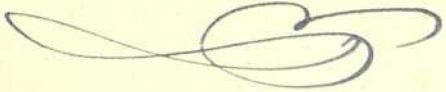
Departamento 5.
Juan Carlos Gutierrez

Departamento 6.
Juan Carlos Gutierrez

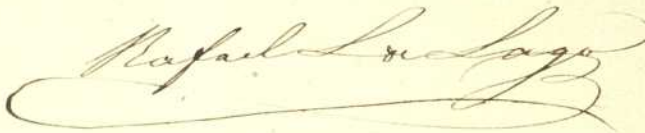




Resuelto en
7 de Mayo
1880

Cumplimentado
en S. d. d.


Tengo el honor de remitir a V. S.
copia de la instancia que este
Ilustre Colegio ha dirigido al
Excmo. Señor Ministro de
Gracia y Justicia sobre el ob-
jeto de que la misma subsista
a V. S. rogándole que en atención
a lo importante que la ma-
tión es para la clase de aboga-
dos si es de su digna Presi-
dencia lo consintiera oportu-
no se tirara con duplicar la
gestión favorable de la misma.
Dios gñe. a V. S. m. a!
Coruña 24 de Abril de 1880



Señ. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada

